EXP. N.° 01657-2015-PA/TC
SANTA
JUSTO ARIAS ARIAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Figueroa Mendoza, abogado de don Justo Arias Arias, contra la resolución de fojas 515, de fecha 9 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9298aff902410751**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, este pretende el reexamen de la resolución s/n, de fecha 11 de noviembre de 2013 (f. 5), expedida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró nula la resolución s/n, de fecha 3 de mayo de 2013 (f. 15), a través de la cual se absuelve a Justo Arias Arias y otros del delito contra la fe pública – falsedad genérica en agravio del Estado. Tal pretensión resulta ajena a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.

5. Al respecto, si bien el actor sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, entre otros derechos y garantías constitucionales, los argumentos expuestos a lo largo del proceso constitucional y en el recurso de agravio están dirigidos a manifestar su disconformidad con lo resuelto, por considerar que es una forma incorrecta e indebida de administrar justicia, mas no a acreditar la existencia de actos que vulneren los derechos alegados cuando la Sala emplazada establece que la recurrida se encontraba incursa en la causal de nulidad prevista en el artículo 298, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto la Fiscalía no habría realizado actuaciones fundamentales y no habría calificado de manera adecuada la acusación, al no determinar falsedad ideológica, sino falsedad genérica, dándose a la Fiscalía la oportunidad de ampliar la investigación o, caso contrario, que el juez ejercite su potestad de desvinculación de la calificación jurídica efectuada por el fiscal, en virtud del artículo 285-A del precitado cuerpo normativo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9298aff902410751**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **9298aff902410751**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta